



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
<b>Solicitante:</b>	RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA
<b>Radicado</b>	Nro. 23001-31-21-003-2018-00149-00
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 106 de 2020
<b>Decisión</b>	Se accede a la restitución material de tierras y medidas complementarias.

### I. OBJETO

Procede el despacho a proferir sentencia en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dentro de la solicitud de Restitución de Tierras Despojadas, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante la Unidad o UAEGRTD, a favor del solicitante **RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.170.709, restitución que recae sobre el predio denominado **Parcela 67-A Mundo Nuevo**, ubicado en el municipio de Montería, corregimiento Nueva Esperanza, vereda Cielo Azul, el cual cuenta con una cabida superficiaria, según informe aportado por la UAEGRTD, de 11ha más 5.791 m<sup>2</sup>, el cual, por englobe hecho mediante la E.P. 440 del 7 diciembre de 2006 de la Notaría Única de Buena Vista, hace parte del predio de mayor extensión denominado “El Polvillo” identificado con la matricula inmobiliaria No. 140-111093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, y número predial 230010002000000300009000000000.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Fundamentos de hecho.

La UAEGRTD, Territorial Córdoba, presenta solicitud de restitución de tierras a favor del señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA, del escrito de demanda y sus anexos se desprenden los siguientes hechos:

- 1.1. El solicitante RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA, confiere poder a su hijo DENIS DARÍO VELÁSQUEZ DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía N° 85.475.545, para que actúe en su nombre en el proceso de restitución de tierras, a su vez, el señor DENIS DARÍO, solicita a la UAEGRTD que lo represente en el proceso de restitución de tierras, solicitud a la que se accede mediante resolución número RR 01611 del 11 de septiembre de 2018.
- 1.2. Manifiesta el señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA en la declaración que rinde ante la UAEGRTD, el 22 de febrero de 2018, consignada en el “Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas”<sup>1</sup>, aportado como anexo a la demanda, que él y su compañera Elcy del Socorro Simanca, llegan al predio solicitado, desplazados de San Pedro de Urabá, lo adquieren por compra a una señora llamada Dormilina, en abril de 1987 aproximadamente.
- 1.3. Que en el predio Nueva Esperanza se establece con su familia, compuesta por su compañera y 9 hijos, el predio lo explota con cultivos de arroz, maíz y yuca.

<sup>1</sup> Exp. digital, consecutivo 2, CERT:D2C3365E004CAAFFD80BAD7E96F2F49B862EAB57E5E122AA4B4AAC3F0F0740A2, Pág. 24 y ss.

- 1.4. Informa que para el año de 1992, aproximadamente, después de 5 años de estar asentado en la parcela, el INCORA se la adjudica y en 1997 el INCORA le hace un préstamo con el que compra ganado, préstamo que pago a dicha entidad.
- 1.5. Que entre 1996 y 1999, la zona se vuelve insegura, hay presencia de grupos armados paramilitares a los que les conoce como *Mocha Cabezas*, los cuales visitan a los parceleros preguntando si vendían, hay asesinatos en la región, recuerda el solicitante el asesinato de un vecino de nombre Octaciano el cual fue baleado y decapitado. Indica que ahí empieza a salir la gente de sus parcelas y que él y su familia se sienten atemorizados.
- 1.6. En su relato expresa que en 1998 lo empieza a visitar Octavio Pineda, para proponerle que le venda la parcela, el solicitante debido al temor en el que vivía y conociendo la relación del Octavio Pineda con grupos paramilitares accede a vender por \$14.000.000, de los cuales se le pagan inicialmente \$5.000.000 cuando firma unos papeles en Planeta Rica en una oficina y luego se le abona otra parte cuando sale del predio y firma otros papeles. Indica que en abril de 1999 entrega la parcela, no le pagan la totalidad del valor del predio.

## 2. Pretensiones.

### Principales

Declarar que el señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA y la señora ELCY DEL SOCORRO SIMANCA VELÁSQUEZ cónyuges entre sí al momento del despojo, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en consecuencia ordenar la restitución jurídica y material del bien denominado "Nueva Esperanza".

Aplicar la presunción contenida en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Declarar la nulidad del negocio jurídico, compraventa por documento privado, celebrado por el señor Ramiro Esteban Velásquez Barrera con Luis Fernando Velásquez Gómez, respecto del predio "Nueva Esperanza", inscrito en el FMI N° 140-73970.

### Complementarias

Ordenar a favor de la víctima restituida alivio de pasivos, proyecto productivo, reparación por parte de la UARIV, servicios de salud, educación, priorización para subsidios de vivienda, acceso a líneas de crédito y acceso a programas educativos.

## 3. Identificación del solicitante:

Funge como solicitante el señor **RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.170.709.

## 4. Identificación de su núcleo familiar:

Se informa que el grupo familiar al momento del despojo conformaban las siguientes personas:

Nombre 1	Nombre 2	Apellido 1	Apellido 2	Identificación	Parentesco con el solicitante
ELCY	DEL SOCORRO	SIMANCA	VELÁSQUEZ	50.965.293	Compañera permanente
YOSIRIS	ISABEL	VELÁSQUEZ	SIMANCA	1.041.260.970	Hija
ONER	DAVID	VELÁSQUEZ	SIMANCA	15.676.406	Hijo

LUIS	ALBERTO	VELÁSQUEZ	SIMANCA	1.066.729.773	Hijo
DEIVIS	MANUEL	VELÁSQUEZ	SIMANCA	1.066.724.005	Hijo
DENIS	DARÍO	VELÁSQUEZ	SIMANCA	85.475.545	Hijo
EIGUR	MIGUEL	VELÁSQUEZ	DÍAZ	15.672.602	Hijo
LINEY	SOFIA	VELÁSQUEZ	DÍAZ	54.434.987	Hija
ARCILENYS	DEL SOCORRO	VELÁSQUEZ	SIMANCA	26.036.004	Hija
RAMIRO	ANTONIO	VELÁSQUEZ	SIMANCA	15.676.407	Hijo

La convivencia entre el señor Ramiro Velásquez Barrera y la señora Elcy Simanca fue corroborada por el solicitante en desarrollo del interrogatorio de parte, que se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2019, donde indicó que conviven hace aproximadamente 39 años.

Así mismo se aportaron lo registros civiles de nacimiento de los hijos de los solicitantes con los que se confirma el parentesco.

### 5. Identificación del predio.

El predio objeto de esta solicitud, se encuentra identificado e individualizado así:

#### **Parcela 67 A – Mundo Nuevo “Nueva Esperanza”**

**FMI:** 140-73970 englobado en el FMI. 140-111093 ambos de la ORIP de Montería

**Número predial:** 230010002000000300009000000000

**Ubicación:** Departamento de Córdoba, municipio de Montería, corregimiento Nueva Esperanza, vereda Cielo Azul.

**Área:** 11 Hectáreas con 1.791 Metros Cuadrados. Según georreferenciación aportada por la UAEGRTD.

#### **Linderos y colindancias:**

<b>Norte</b>	<i>Partiendo desde el punto 255329 en línea recta en dirección nororiental, hasta llegar al punto 2 con una distancia de 59,39 metros con Parcela La Trinidad.</i>
<b>Oriente</b>	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada en dirección suroriental, pasando por los puntos 255365, 255362 hasta llegar al punto 255328 con una distancia de 646,6 metros con Parcela La Trinidad.</i>
<b>Sur</b>	<i>Partiendo desde el punto 255328 en línea quebrada en dirección Suroccidente, pasando por el punto 85857, 85876 hasta llegar al punto 85852 con una distancia de 299,99 metros con camino.</i>
<b>Occidente</b>	<i>Partiendo desde el punto 85852 en línea recta en dirección Noroccidente, pasando por el punto 256921, 256950 hasta llegar al punto 255329 con una distancia de 619,99 metros con Parcela 61B y 63.</i>

#### **Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
255328	1414009	818329	8° 20' 11.242" N	75° 43' 35.680" W
255362	1414206	818194	8° 20' 17.614" N	75° 43' 40.127" W
255365	1414327	818110	8° 20' 21.543" N	75° 43' 42.868" W
255329	1414509	817874	8° 20' 27.444" N	75° 43' 50.623" W
256950	1414328	817932	8° 20' 21.569" N	75° 43' 48.684" W
256921	1414042	818010	8° 20' 12.277" N	75° 43' 46.098" W
85852	1413915	818046	8° 20' 8.123" N	75° 43' 44.927" W
85876	1413957	818136	8° 20' 9.530" N	75° 43' 41.980" W
85857	1413982	818219	8° 20' 10.351" N	75° 43' 39.283" W
2	1414518	817933	8° 20' 27.740" N	75° 43' 48.706" W

## 6. Vinculación del solicitante con el predio:

Según lo afirmado por la UAEGRTD, el solicitante **RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA**, ostenta la calidad de propietario frente al predio solicitado, toda vez que, este fue adquirido a través resolución de adjudicación No. No 2454 del 30 de diciembre de 1988, que le hiciera el extinto Instituto Colombiano De La Reforma Agraria - INCORA, acto que fue registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería – Córdoba, en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria 140-73970 .

## 7. TRAMITE JUDICIAL

### 7.1. Admisión

La demanda fue admitida mediante auto Interlocutorio No. 391 del 16 de octubre de 2018, disponiéndose la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-73970 y 140-111093 de la ORIP de Montería, Córdoba. Se ordenó además, la sustracción del comercio del predio a restituir, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos dando cumplimiento al literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

### 7.2. Notificaciones y traslados.

Se ordenó notificar a las siguientes entidades y personas admisión de la demanda, notificaciones que se surtieron conforme se indica:

7.2.1. Ernesto Enrique Cordero Sánchez, último propietario inscrito, oficio 2606 de 2018, recibido el 05/12/2018.

7.2.2. Jorge Elias Cordero Sánchez, último propietario inscrito, oficio 2608 de 2018, recibido el 05/12/2018.

7.2.3. Alcalde Municipal de Montería, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud. Se envía oficio 2603/2018 mediante empresa de correos 4/72 guía RA044040811CO recibida el 22/11/2018.

7.2.4. Ministerio Público – Procurador 34 Judicial I de Montería. Se notifica personalmente, mediante oficio 2605/2018 recibido el 21/11/ 2018.

7.2.5. Agencia Nacional de Hidrocarburos, se envía oficio 2607/2018 vía correo electrónico recibido el 02/11/2018

7.2.6. Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) se envía oficio 2604/2018 vía correo electrónico recibido el 04/12/2018

### 7.3. Publicación

El día 04 de abril de 2019 la UAEGRTD aportó página del diario “El Tiempo” del día 09 de marzo de 2019, donde se surtió la publicación del edicto emplazatorio, establecido en el literal e, del artículo 86 de la Ley 14148 de 2011, vencido el término otorgado nadie se presentó al proceso.

### 7.4. Oposición e intervenciones de terceros

Notificados quienes aparecen como últimos propietarios inscritos del predio solicitado en restitución y hecha la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no se presentan oposiciones.

Se pronunció frente a la presente solicitud de restitución de tierras el señor Procurador 34 Judicial 1 para asuntos de restitución de tierras de Montería Dr. Amaury Villareal Vellojin quien solicitó como prueba el interrogatorio de parte del solicitante.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), en atención al requerimiento hecho por el despacho, presenta informe sobre el predio manifestando; que el predio esta por fuera de las áreas protegidas nacional y/o regional, no pertenece a las zonas de: Parque Nacional Natural, Distrito de manejo Integrado, Áreas protegidas según el POMCA Rio Sinú y el POT de Montería y que presenta amenaza baja por inundación en un 16.53% de su territorio, el 83.47% restante no presenta amenaza alguna por inundación y en cuanto a la amenaza por movimientos en masa es baja en la totalidad del predio.

### **7.5. Decreto y practica de pruebas**

El día 06 de diciembre de 2019, se escuchó en interrogatorio al solicitante quien señaló que adquirió la parcela por compra que le hizo a una señora viuda, por \$200.000, que medía 14 hectáreas y media, indica que sembraba arroz, yuca y vivía bien en su parcela.

Informa que un señor de la finca Vijagual, le dijo que si no le vendía él, le vendía la viuda, que le dijo que esos animales que él tenía no le convenían, él se ofreció a cercar para que no se pasaran los animales, pero el señor siguió con la amenaza. Indica que no recuerda cómo se llamaba el señor. Luego le vendió a un vecino que se llamaba Orlando.

Manifiesta que otros de los parceleros tuvieron que vender, porque a la gente le decían que tenían que vender.

El 7 de febrero de 2020, este despacho, practicó inspección judicial al predio objeto de restitución, en la cual se verifica que el predio solicitado por intermedio de la UAEGRTD coincide materialmente con el solicitado por el señor Ramiro Velásquez Barrera El predio inspeccionado es predominantemente plano se encuentra cubierto de pasto y existen algunos árboles autóctonos de la religión como palmeras y arboles maderables de mediano tamaño, en el mismo se encontraron algunas reces aproximadamente 12, en este no se vieron construcciones de ninguna índole, el predio se encuentra totalmente cercado.

### **8. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA y la señora ELCY DEL SOCORRO SIMANCA VELÁSQUEZ con relación al predio denominado “Parcela 67 A – Mundo Nuevo”, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448 de 2011.

Así mismo deberá determinar si es procedente declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa cuyo objeto fue el predio respecto del cual se solicita la restitución, celebrado mediante escritura pública N° 418 del 16 de noviembre de 2002 de la Notaría Única de Pueblo Nuevo, en la que funge como vendedor el solicitante Ramiro Velásquez Barrera y como comprador Luis Fernando Velásquez Gómez en aplicación de los las presunciones establecidas en los literales a) y b), del numeral 2, del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

### **9. ANTECEDENTES NORMATIVOS**

Como ordenamientos internacionales encontramos los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas; el artículo

17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (llamados Principios Deng), y entre ellos los Principios 21, 28 y 229 y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollados y adoptados por la doctrina internacional del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. 93.2).

En Colombia la acción de restitución de tierras tuvo su origen en una sentencia emblemática de la Honorable Corte Constitucional la T 821-2007, allí la Corte Constitucional le llama la atención al Estado para que cree un mecanismo que le permita reconocer a las víctimas del conflicto armado y dotarlas de mecanismos que les permitan además de recuperar sus tierras, desarrollar sus proyectos de vida en mejores condiciones que las que se encontraban para el momento de su despojo, lo que se ha denominado como la vocación transformadora de la Ley de víctimas y restitución de tierras, dentro de los que se encuentran los mecanismos como el subsidio de vivienda, alivio de pasivos, acceso a programas de empleabilidad y habilidad laboral, y en general programas destinados a las víctimas del conflicto armado y sus núcleos familiares, pues no se puede concebir la reparación como la restauración de la víctima y su núcleo familiar al estado de precariedad material en el que se encontraban, ni menos aún, en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, a la situación de informalidad con respecto a su predio; sino que debe afrontar dicha responsabilidad bajo el cometido de transformar tal situación.

La ley 1448 de 2011 pretende reunir en un sólo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el punto que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "reparación transformadora" inmersa en la misma Ley.

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (1) justicia transicional; (2) la acción de restitución de tierras; (3) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (4) Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011; (5) La ocupación de los bienes baldíos; (6) La compensación.

**9.1. Justicia Transicional:** El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones fundamentales: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas"*

frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional "es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"<sup>2</sup>

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>3</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

**9.2. La Acción de Restitución y formalización de Tierras:** La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

<sup>2</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que permitan hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento<sup>4</sup>.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *“... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”*.

<sup>4</sup> De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.



**9.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:** El desplazamiento forzado se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"<sup>5</sup> por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iustfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda del castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 de 2011 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

#### **9.4. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.**

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra a través de diversas modalidades, que van desde los negocios, de hecho, mediante actos administrativos, sentencias, incluso delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación *"temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse"*, lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Pero, como lo ha expresado la Corte Constitucional *"si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una*

<sup>5</sup> Sentencia C-753/13.

*vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno",* y es por tal razón que dicha corporación ha reconocido normativa y jurisprudencialmente que las víctimas de despojo y abandono no guardan ninguna distinción<sup>6</sup>.

Para el entendimiento de tales fenómenos, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77 prevé un régimen de presunciones en favor de las víctimas, con el objeto de efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras; entendidas como conjeturas probables para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales) como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto; por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, para lo cual se conceden amplias facultades a los jueces de restitución de tierras para declarar la inexistencia y la nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las presuntas víctimas en época de violencia, respecto de inmuebles perseguidos en restitución.

Ahora, es una presunción legal, que hubo causa ilícita o falta de consentimiento en los negocios o contratos celebrados en zonas en las cuales se ha verificado la ocurrencia de actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o concentración de tierras; presunción que al ser legal, admite prueba en contrario.

Es que no puede ser otro el punto de partida, en la respuesta que por la vía del proceso transicional el Estado pretende darle al fenómeno del abandono y despojo, que presumir la ausencia de buena fe en los negocios jurídicos celebrados; dada la notoriedad de las graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y el ambiente generalizado de inseguridad y zozobra para el momento de las transacciones, las cuales fueron determinantes en la libertad y voluntad de las personas a la hora de realizar actos de desprendimientos sobre sus tierras, y es por esa razón que resulta acorde exigirle al opositor en el proceso de restitución un actuar que vaya más allá de la simple diligencia y prudencia que un hombre juicioso emplearía en sus negocios, para romper así con los patrones de despojo y aprovechamiento de la situación desafortunada de otros.

Ya en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal en la justicia ordinaria, planteaba cómo el consentimiento podía verse influenciado por hechos provenientes de grupos humanos que afectaban generalizadamente a una población entera, cuando señala que, en la vida de relación se observan casos en que un negocio se celebra por temor, estando intimidado su autor, *"sin que la amenaza provenga de otra persona, sino de un grupo social, de sucesos de la naturaleza, de circunstancias especiales del individuo"*. Entonces tampoco hay espontaneidad en la declaración, sino que el sujeto fue determinado por un miedo insuperable, y su situación es tan protegible como la del presionado por un hombre<sup>7</sup>.

## **9.5. La nulidad absoluta en Colombia**

EL Código Civil, establece que son nulos los actos o contratos que no cumplen con requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo y establece dos tipos de nulidades la relativa y la absoluta.

Respecto de la nulidad absoluta el artículo 1742 del Código Civil, indica que la produce aquellos actos o contratos cuyo objeto o causa son ilícitos, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

<sup>6</sup> Sentencia C-715 de 2012, reiterada en la sentencia C-330 de 2016.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de mayo de 1984. G . J . 2415, pág. 174

Ahora, declarada la nulidad de un contrato, los actos o contratos que subsigan a este correrán la misma suerte, es decir, se reputan nulos.

## 10. CONSIDERACIONES

### 10.1. Del requisito de procedibilidad y constancia de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

La UAEGRTD adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, decidiendo inscribir al señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA y a su núcleo familiar mediante Resolución RR 00977 del 30 de mayo de 2018, como prueba de esto, se aporta con la demanda la constancia N° CR00717 del 1 de agosto de 2018.

**10.2. Competencia.-** Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, además por cuanto el predio a restituir se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este Despacho Judicial.-

**10.3. Legitimación.-** El solicitante en este proceso de restitución de tierras se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución y formalización de tierras consagrada en la ley 1448 de 2011, en tanto su calidad jurídica es la de propietario del bien, toda vez que en la época de los hechos victimizantes se encontraba inscrito como propietario en el folio de matrícula inmobiliaria 140-73970 de la ORIP de Montería. Igualmente, la UAEGRTD señala en sus presupuestos facticos que el aquí solicitante fue víctima de desplazamiento forzado por parte de grupos armados ilegales con ocasión de los hechos violentos que se presentaron en el municipio de Montería, en particular en el sector denominado “Mundo Nuevo”, y fue despojado del predio objeto de restitución mediante negocio jurídico de compraventa, en el cual se encontraba viciado el consentimiento del vendedor, lo cual será materia de pronunciamiento en esta sentencia de restitución de tierras.

### 10.4. De los elementos probatorios aportados por el solicitante para ser considerado sujeto de derecho a la restitución de tierras.

Para que la acción de restitución pueda culminar con decisión favorable, se requiere que, en principio, aparezca cumplida la carga probatoria demostrativa de los siguientes elementos: a) Relación jurídica de la víctima con el predio reclamado; b) La situación de violencia que afecta o afectó al actor o a quienes la norma legitima para incoar la acción en su nombre y que es, a la vez, causa de la privación arbitraria de su derecho territorial; c) La temporalidad del hecho victimizante, esto es, que tal evento se hubiera presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

#### 10.4.1. Relación jurídica de la víctima con el predio reclamado.

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3°, entre el 1 ° de enero de 1991 y el término de su vigencia.

El señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA tiene la condición de propietario del predio que solicita, toda vez que adquirió el predio en virtud de una adjudicación que realizó el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA, mediante resolución de adjudicación No. 2454 del 30 DE DICIEMBRE DE 1988 y registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Montería, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-73970.

#### 10.4.2. De la situación de violencia que afectó al accionante y de la legitimación con que cuenta para entablar la acción:

La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales hasta tal punto que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel y a tal grado, que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un hecho notorio.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta lo señalado, en el caso objeto de estudio puede tenerse como hecho notorio regional la situación de violencia vivida en el departamento de Córdoba durante los últimos cuarenta años, en la que ha tenido importante participación guerrillas, narcotráfico, autodefensas y bandas criminales. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*"En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye **hecho notorio** la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores"*

(Negrilla y resalto del juzgado)

En esta forma, por su notoriedad, quedan todos los intervinientes en la acción, relevados en la búsqueda de pruebas y argumentaciones sobre su existencia.

Bastaría esta connotación notoria para dejar sentada la situación de violencia, sin embargo, tendiente a la demostración de la violencia regional, vale decir, aquella que en concreto ocurrió en la región y en el predio objeto de reclamación o en la colindancia en donde se encuentra este ubicado, la parte actora presenta un recuento histórico y pormenorizado de los hechos de violencia que se han presentado en el municipio de Montería en la Parcelación Mundo Nuevo, en el que se determina el grupo armado ilegal responsable de los ataques a la población civil, el periodo en que el grupo armado ilegal delinquirió en la región, testimonios de otros reclamantes de tierras sobre los hechos ocurridos y datos recopilados de diferentes fuentes sobre delitos cometidos en el mencionado municipio año por año, anotando que respecto de la parcelación Toronto, de la cual hace parte el predio solicitado, existen más de 100 solicitudes de restitución ante la UAEGRTD, lo que denota el fenómeno generalizado de despojo y abandono de tierras que se dio en la región.

Así mismo se aporta formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 22 de febrero de 2018, en el cual el señor Ramiro Velásquez Barrera, narra los hechos de violencia que rodearon el abandono del predio por parte de la familia, declaración que se presume de buena fe de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

Da cuenta el DAC (Documento Análisis de Contexto) informa sobre la presencia de grupos armados ilegales en la región de Mundo Nuevo, durante casi cuatro décadas, iniciando el recuento en la década de 1970 con la influencia del EPL y culminando con la reconfiguración del conflicto después de la desmovilización de las AUC con los grupos autodenominados Los Paisas y Águilas Negras o los de Urabá.

Para la época en que se configura el despojo del señor Ramiro Velásquez Barrera, esto es año 2002, en el sector de Mundo Nuevo, la violencia era ejercida por los grupos de autodefensas, íntimamente relacionados con el narcotráfico, denotan los ataques en contra de la población por grupos armados ilegales, quienes con el fin de mantener el control del territorio, para la producción y el transporte de drogas buscaban hacerse con la mayor cantidad de tierras, creándose latifundios en los que se encontraban cultivos de coca, laboratorios para el procesamiento y pistas clandestinas.

Así mismo, los grupos ilegales contaban con gran poder armado, lo que les permitía abusar de forma indiscriminada de los pobladores de la zona, la gran mayoría campesinos, para quienes cualquier amenaza creaba tal temor que influenciaba sus decisiones, lo que concluyó con el desplazamiento forzado de un gran número de familias, como dan cuenta las cifras aportada por el Grupo de Memoria Histórica de la comisión Nacional de Reparación y Conciliación. (2010). La Tierra en disputa.<sup>8</sup>

De otro lado, revisado el certificado de tradición del FMI. 140-111093, se evidencia que otras parcelas, que habían sido parte de ese fundo de mayor extensión, ya han sido restituidas por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, lo que permite establecer que, además de los hechos de violencia que sufrió el solicitante, hubo otros despojos en los predios aledaños al hoy solicitado.

Los medios probatorios, anexados por la UAEGRTD y citados con antelación, en ejercicio de los principios de inmediación y celeridad -al no encontrarse en su revisión ninguna evidencia de violación de las garantías constitucionales de los sujetos o extremos en este asunto-, tienen para este Juzgado, la categoría de pruebas fidedignas o dignas de crédito según lo prevé el artículo 89 de la ley en cita, tendientes a la demostración de la situación de violencia y la aflicción causada al solicitante, y como tales son valorados.

Igualmente, la manifestación sobre los hechos relacionados con el despojo de tierras expresada por quien tiene la legitimación en esta acción, es suficiente para demostrar su condición de víctima del conflicto armado (*"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 ° de enero de 1991, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno."*, según el artículo 3º. De la ley 1448 de 2011); él merece credibilidad en su valoración, no solo porque se presume su buena fe, sino también por el blindaje especial que la misma ley le proporciona dotándolo de presunción de veracidad, la que no ha sido desvirtuada en las plenarias por quienes intervienen en este proceso.

La condición de víctima que legitima al solicitante, lo libera de una exhaustiva labor encaminada a probar tal situación en aplicación de ese mismo principio de la buena fe, al respecto la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado:

*"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.*

*Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante*

<sup>8</sup> Exp. digital, consecutivo 2, CERT:D2C3365E004CAAFFD80BAD7E96F2F49B862EAB57E5E122AA4B4AAC3F0F0740A2, Pág. 166 y 167.

*la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”<sup>9</sup>*

Son suficientes los argumentos expuestos por este despacho donde queda acreditado el control que agentes armados y no armados pretendieron imponer en el Municipio de Montería por medio del despojo y desplazamiento como estrategia sistémica; en la identificación de los patrones regionales y territoriales de despojo y violencia y en los patrones de victimización, que se presentan en este proceso.

Por otro lado, respecto del despojo por medio de negocio jurídico, que dice la UAEGRTD que sufrió el solicitante, se tiene en el artículo 74 y 77 de la Ley 1448 de 2011, deben acreditarse los siguientes elementos: a) situación de violencia, b) privación arbitraria de la propiedad mediante un negocio jurídico y e) que se acredite que la causa del negocio jurídico está ligado a la situación de violencia.

La situación de violencia que rodeo el desprendimiento del predio ya ha sido estudiado a lo largo de esta providencia, encontrándose acreditado dentro del proceso.

Respecto a la privación arbitraria de la propiedad mediante negocio jurídico, se encuentra dentro de las pruebas aportadas con la demanda que este se configuro mediante contrato de compraventa consignado en la escritura pública N° 418 del 16 de noviembre de 2001 de la Notaría Única de Pueblo Nuevo, registrada en la anotación N° 3 del FMI 140-73970 mediante la cual el señor Ramiro Velásquez barrera, transfiere la titularidad del predio a Luis Fernando Velásquez Gómez.

Ahora el literal a del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece la siguiente presunción:

*“ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:*

*(...)*

*2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

*a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.*

*(...)”*

Acreditado como se encuentra la violencia generalizada en las colindancias del predio, se aplica dicha presunción encontrándose que en el mencionado contrato de compraventa hubo ausencia de consentimiento, causal de nulidad absoluta de conformidad con el artículo 1742 del Código Civil, por lo cual se declarara la nulidad de

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-253SA de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

la compraventa consignada en la escritura pública N° 418 del 16 de noviembre de 2001 de la Notaría Única de Pueblo Nuevo, registrada en la anotación N° 3 del FMI 140-73970 y sobre los actos o negocios que se celebraron con posterioridad sobre el bien, a saber; la compraventa protocolizada en la escritura pública N° 302 del 1 de septiembre de 2004 de la Notaría Única de Buenavista, registrada en la anotación N° 5 del FMI 140-73970, por medio de la cual Luis Fernando Velásquez Gómez transfiere el dominio del predio a Amparo de la Cruz Sánchez de Cordero. El englobe del predio “Parcela # 67A – Mundo Nuevo” celebrado mediante escritura pública N° 440 del 7 de diciembre de 2006 de la Notaría Única de Buena Vista registrada en la anotación 7 del citado FMI.

En cuanto a la hipoteca constituida por Amparo de la Cruz Sánchez de Cordero a favor de Ana Petrona Espinoza Díaz, mediante escritura pública 384 del 26 de octubre de 2006 de la Notaría Única de Buenavista, registrada en la anotación N° 6 del se FMI 140-73970 y que pasa a el FMI 140-111093 anotación N° 1, en razón del englobe del que fue objeto el predio solicitado, se encuentra que la misma fue cancelada por voluntad de las partes mediante escritura pública 864 del 27 de 11 de 2007 de la Notaría Única de Tierralta inscrita en la anotación 3 del citado folio. Pero, por encontrarse cerrado el FMI 140-73970 no se dejó constancia en el mismo de dicha cancelación, razón por la cual se deberá registrar la cancelación de la hipoteca a favor de Ana Petrona Espinoza Díaz, en el FMI 140-73970.

#### **10.4.3. La temporalidad del hecho victimizante, esto es, que tal evento se hubiera presentado entre el 1° de enero de 1991 y durante el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.**

Conforme con los hechos y la pruebas presentadas con la demanda, se encuentra que el señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA fue despojado del predio **Parcela 67 A – Mundo Nuevo “Nueva Esperanza”** FMI 140-73970, el 19 de noviembre de 2002 fecha de la escritura pública 418 de la Notaría Única de Pueblo Nuevo, por lo cual se encuentra dentro del término otorgado por la norma para el acceso a la restitución de tierras.

#### **10.5. De la aplicación del parágrafo 4° del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.**

La convivencia entre el señor Ramiro Velásquez Barrera y la señora Elcy Simanca fue corroborada por el solicitante en desarrollo del interrogatorio de parte, que se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2019, donde indicó que conviven hace aproximadamente 39 años, es decir que al momento del despojo se encontraban cohabitando, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4° del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, el título deberá entregarse a nombre de los dos.

### **11. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA - CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **12. FALLA:**

**PRIMERO: DECLARA** que el solicitante RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.170.709 y la señora ELCY DEL SOCORRO SIMANCA VELÁSQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.965.293, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio Parcela 67 A – Mundo Nuevo “Nueva Esperanza” FMI 140-73970, como víctimas del despojo del mencionado predio.

**SEGUNDO: ORDENA** la restitución material y jurídica del predio, en calidad de propietario, a favor de del señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.170.709 y la señora ELCY DEL SOCORRO SIMANCA

VELÁSQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.965.293, respecto del inmueble que se identifica e individualiza así:

**Parcela 67 A – Mundo Nuevo “Nueva Esperanza”**

**FMI:** 140-73970 englobado en el FMI. 140-111093 ambos de la ORIP de la Montería  
**Número predial:** 230010002000000300009000000000  
**Ubicación:** Departamento de Córdoba, municipio de Montería, corregimiento Nueva Esperanza, vereda Cielo Azul.  
**Área:** 11 Hectáreas con 1.791 Metros Cuadrados. Según georreferenciación aportada por la UAEGRTD.

**Linderos y colindancias:**

<b>Norte</b>	<i>Partiendo desde el punto 255329 en línea recta en dirección nororiental, hasta llegar al punto 2 con una distancia de 59,39 metros con Parcela La Trinidad.</i>
<b>Oriente</b>	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada en dirección suroriental, pasando por los puntos 255365, 255362 hasta llegar al punto 255328 con una distancia de 646,6 metros con Parcela La Trinidad.</i>
<b>Sur</b>	<i>Partiendo desde el punto 255328 en línea quebrada en dirección Suroccidente, pasando por el punto 85857, 85876 hasta llegar al punto 85852 con una distancia de 299,99 metros con camino.</i>
<b>Occidente</b>	<i>Partiendo desde el punto 85852 en línea recta en dirección Noroccidente, pasando por el punto 256921, 256950 hasta llegar al punto 255329 con una distancia de 619,99 metros con Parcela 61B y 63.</i>

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
255328	1414009	818329	8° 20' 11.242" N	75° 43' 35.680" W
255362	1414206	818194	8° 20' 17.614" N	75° 43' 40.127" W
255365	1414327	818110	8° 20' 21.543" N	75° 43' 42.868" W
255329	1414509	817874	8° 20' 27.444" N	75° 43' 50.623" W
256950	1414328	817932	8° 20' 21.569" N	75° 43' 48.684" W
256921	1414042	818010	8° 20' 12.277" N	75° 43' 46.098" W
85852	1413915	818046	8° 20' 8.123" N	75° 43' 44.927" W
85876	1413957	818136	8° 20' 9.530" N	75° 43' 41.980" W
85857	1413982	818219	8° 20' 10.351" N	75° 43' 39.283" W
2	1414518	817933	8° 20' 27.740" N	75° 43' 48.706" W

**TERCERO: DECLARA** la nulidad del contrato de compraventa consignado en la escritura pública N° 418 del 16 de noviembre de 2001 de la Notaría Única de Pueblo Nuevo, registrada en la anotación N° 3 del FMI 140-73970 de la ORIP de Montería, en el que Ramiro Velásquez Barrera trasfiere el derecho de dominio a Luis Fernando Velásquez Gómez.

**CUARTO: DECLARA** la nulidad del contrato de compraventa protocolizado en la escritura pública N° 302 del 1 de septiembre de 2004 de la Notaría Única de Buenavista, registrada en la anotación N° 5 del FMI 140-73970 de la ORIP de Montería, por medio de la cual Luis Fernando Velásquez Gómez transfiere el dominio del predio a Amparo de la Cruz Sánchez de Cordero.



**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería que efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria N° 140-73970:

- a) La inscripción de esta sentencia de restitución de tierras, precisando que la restitución se hace a favor del señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.170.709 y la señora ELCY DEL SOCORRO SIMANCA VELÁSQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.965.293.
- b) La cancelación de la inscripción de la demanda y de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería y comunicado a dicha ORIP mediante Oficio N° 2602 de 2018.
- c) La cancelación de la compraventa registrada en la anotación N° 3, por declaración judicial de nulidad del contrato consignado en la escritura pública N° 418 del 16 de noviembre de 2001 de la Notaría Única de Pueblo Nuevo.
- d) La cancelación de la compraventa registrada en la anotación N° 5, por declaración judicial de nulidad del contrato protocolizado en la escritura pública N° 302 del 1 de septiembre de 2004 de la Notaría Única de Buenavista.
- e) La cancelación la anotación N° 7, que registra el englobe a otros predios del inmueble “Parcela # 67A – Mundo Nuevo”, protocolizado mediante escritura pública N° 440 del 7 de diciembre de 2006 de la Notaría Única de Buena Vista, por declaración judicial de nulidad del acto.
- f) Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.
- g) Actualizar en sus bases de datos el área y linderos del inmueble conforme a la identificación descrita en el ordinal segundo de esta providencia judicial y los informes técnico predial y de georreferenciación aportados por la UAEGRTD a la demanda.
- h) Inscribir la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier otro derecho real que pudiere tener un tercero sobre el inmueble, en particular la hipoteca a favor de la señora Ana Petrona Espinoza Díaz, que consta en la anotación N° 6.
- i) Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para llevar a cabo lo mandado y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna, toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas del conflicto. Oficiése por secretaria, anéxese el informe técnico predial y el informe técnico de georreferenciación.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería que efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria N° 140-111093:

- a) La inscripción de esta sentencia de restitución de tierras, precisando que se hace la restitución de la PARCELA 67 A – MUNDO NUEVO a favor del señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.170.709 y la señora ELCY DEL SOCORRO SIMANCA VELÁSQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.965.293.
- b) La cancelación de la inscripción de la demanda y de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería y comunicado a dicha ORIP mediante Oficio N° 2602 de 2018.

- c) La segregación del predio “Parcela # 67A – Mundo Nuevo” identificado con el FMI 140-73970.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para llevar a cabo lo mandado y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna, toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas del conflicto. Oficiese por secretaria, anéxese el informe técnico predial y el informe técnico de georreferenciación.

**SEXTO: ORDENA** a la **Notaría Única de Pueblo Nuevo**, que inserte nota marginal en la Escritura Publica N° 418 del 16 de noviembre de 2001, de la nulidad declarada respecto del contrato contenido en dicho instrumento público y remitir a este despacho y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la constancia de inscripción de la nulidad para que conste en el proceso y en la documentación correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 140-73970. Estos trámites no acarrearán ningún costo, toda vez que estos son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Para que dé cumplimiento a lo ordenado se le concede a esta Notaría el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia. Por secretaria librese oficio correspondiente.

**SÉPTIMO: ORDENA** a la **Notaría Única de Buenavista**, que inserte nota marginal en la Escritura Publica N° 302 del 1 de septiembre de 2004, de la nulidad declarada respecto del contrato contenido en dicho instrumento público y remitir a este despacho y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la constancia de inscripción de la nulidad para que conste en el proceso y en la documentación correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 140-73970. Estos trámites no acarrearán ningún costo, toda vez que estos son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Para que dé cumplimiento a lo ordenado se le concede a esta Notaría el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia. Por secretaria librese oficio correspondiente.

**OCTAVO: ORDENA** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi —Dirección Territorial Córdoba**, la actualización de sus registros cartográficos alfanuméricos, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia, abriéndole una nueva cedula catastral al inmueble restituido, “Parcela # 67A – Mundo Nuevo” identificado con el FMI 140-73970 de la ORIP de Montería, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el informe técnico predial y el informe técnico de georreferenciación presentado por la UAEGRTD; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal segundo de este proveído. Para tal fin se le concede al IGAC un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOVENO: ORDENA** a la **Alcaldía del municipio de Montería**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, aplicar el sistema de alivios y/o exoneración de pasivos del impuesto predial y otros impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal respecto al predio restituido, “Parcela # 67A – Mundo Nuevo” identificado con el FMI 140-73970 de la ORIP de Montería, individualizado en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, por la cartera morosa de los periodos comprendidos entre la fecha del hecho victimizante, esto es, noviembre de 2002 y esta sentencia. Para tal fin se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

**DECIMO: ORDENA** al **Fondo de la UAEGRTD** aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios adeudaran los restituidos, señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.170.709 y señora ELCY DEL SOCORRO SIMANCA VELÁSQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.965.293, con las empresas de servicios públicos domiciliarios, relacionados con el predio restituido “Parcela # 67A – Mundo Nuevo” identificado con el FMI 140-73970 de la

ORIP de Montería, por el no pago de los periodos comprendidos entre la fecha del hecho victimizante, esto es, noviembre de 2002 y esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

**DECIMO PRIMERO: ORDENA** al **Fondo de la UAEGRTD** que en el caso de existir, sean aliviadas las deudas o créditos financieros asociados al predio restituido, “Parcela # 67A – Mundo Nuevo” identificado con el FMI 140-73970 de la ORIP de Montería. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENA** a la **UAEGRTD** y al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso al subsidio de vivienda a favor de los restituidos señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.170.709 y señora ELCY DEL SOCORRO SIMANCA VELÁSQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.965.293, según lo contenido en el artículos 255 de la ley 1955 de 2019.

Se les concede a las entidades relacionadas para el cumplimiento de esta orden, el término de dos (02) meses contados a partir de la entrega del predio a los restituidos, debiendo presentar tanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como la UAEGRTD un informe bimestral acerca de los avances en tal sentido. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENA** a la **UAEGRTD** proceder con la implementación de un proyecto productivo, tendiente al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio restituido al señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.170.709 y a la señora ELCY DEL SOCORRO SIMANCA VELÁSQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.965.293. El proyecto productivo deberá ir encaminado a la generación pronta de ingresos y utilidades a los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral. Se le concede a la UAEGRTD el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada tres (3) meses acerca de los avances en tal sentido.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Córdoba**, que de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo, incluya al señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.170.709 y a la señora ELCY DEL SOCORRO SIMANCA VELÁSQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.965.293, en el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio aquí restituido. Además, a las víctimas restituidas y a su núcleo familiar en la oferta institucional en materia laboral y académica de forma gratuita, para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de querer acceder a dichos programas y sus preferencias. Se le otorgará al SENA el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden.

**DECIMO QUINTO: ORDENA** al **municipio de Montería – Córdoba**, a través de la Secretaría de Salud o la dependencia que haga sus veces en dicho municipio, que proceda a afiliar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud a las víctimas restituidas al señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.170.709 y a la señora ELCY DEL SOCORRO SIMANCA VELÁSQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.965.293 y a su núcleo familiar conformado por:

Nombre 1	Nombre 2	Apellido 1	Apellido 2	Identificación	Parentesco con el solicitante
YOSIRIS	ISABEL	VELÁSQUEZ	SIMANCA	1.041.260.970	Hija

ONER	DAVID	VELÁSQUEZ	SIMANCA	15.676.406	Hijo
LUIS	ALBERTO	VELÁSQUEZ	SIMANCA	1.066.729.773	Hijo
DEIVIS	MANUEL	VELÁSQUEZ	SIMANCA	1.066.724.005	Hijo
DENIS	DARÍO	VELÁSQUEZ	SIMANCA	85.475.545	Hijo
EIGUR	MIGUEL	VELÁSQUEZ	DÍAZ	15.672.602	Hijo
LINEY	SOFIA	VELÁSQUEZ	DÍAZ	54.434.987	Hija
ARCILENYS	DEL SOCORRO	VELÁSQUEZ	SIMANCA	26.036.004	Hija
RAMIRO	ANTONIO	VELÁSQUEZ	SIMANCA	15.676.407	Hijo

Salvo que se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo a las necesidades particulares que ellos requieran. Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DECIMO SEXTO: ORDENA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** que en coordinación a la Alcaldía de Montería – Córdoba y la Secretaría de Salud del municipio o la entidad que haga sus veces, incluya con prioridad y con enfoque diferencial en el programa de atención y salud psico-social y salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, al señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.170.709 y a la señora ELCY DEL SOCORRO SIMANCA VELÁSQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.965.293, y a su núcleo familiar conformado por:

Nombre 1	Nombre 2	Apellido 1	Apellido 2	Identificación	Parentesco con el solicitante
YOSIRIS	ISABEL	VELÁSQUEZ	SIMANCA	1.041.260.970	Hija
ONER	DAVID	VELÁSQUEZ	SIMANCA	15.676.406	Hijo
LUIS	ALBERTO	VELÁSQUEZ	SIMANCA	1.066.729.773	Hijo
DEIVIS	MANUEL	VELÁSQUEZ	SIMANCA	1.066.724.005	Hijo
DENIS	DARÍO	VELÁSQUEZ	SIMANCA	85.475.545	Hijo
EIGUR	MIGUEL	VELÁSQUEZ	DÍAZ	15.672.602	Hijo
LINEY	SOFIA	VELÁSQUEZ	DÍAZ	54.434.987	Hija
ARCILENYS	DEL SOCORRO	VELÁSQUEZ	SIMANCA	26.036.004	Hija
RAMIRO	ANTONIO	VELÁSQUEZ	SIMANCA	15.676.407	Hijo

Con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran. Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENA** a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor del señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.170.709, la señora ELCY DEL SOCORRO SIMANCA VELÁSQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.965.293, y a su núcleo familiar.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENA** a la **Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas –UARIV-** que incluya en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de despojo y desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Montería,

departamento de Córdoba en noviembre de 2002, a los restituidos; señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.170.709 y señora ELCY DEL SOCORRO SIMANCA VELÁSQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.965.293, y a su núcleo familiar conformado por:

Nombre 1	Nombre 2	Apellido 1	Apellido 2	Identificación	Parentesco con el solicitante
YOSIRIS	ISABEL	VELÁSQUEZ	SIMANCA	1.041.260.970	Hija
ONER	DAVID	VELÁSQUEZ	SIMANCA	15.676.406	Hijo
LUIS	ALBERTO	VELÁSQUEZ	SIMANCA	1.066.729.773	Hijo
DEIVIS	MANUEL	VELÁSQUEZ	SIMANCA	1.066.724.005	Hijo
DENIS	DARÍO	VELÁSQUEZ	SIMANCA	85.475.545	Hijo
EIGUR	MIGUEL	VELÁSQUEZ	DÍAZ	15.672.602	Hijo
LINEY	SOFIA	VELÁSQUEZ	DÍAZ	54.434.987	Hija
ARCILENYS	DEL SOCORRO	VELÁSQUEZ	SIMANCA	26.036.004	Hija
RAMIRO	ANTONIO	VELÁSQUEZ	SIMANCA	15.676.407	Hijo

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UARIV informe al despacho en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia. Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

**DECIMO NOVENO: ORDENAR** a la Unidad Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV y al Departamento para la Prosperidad Social DPS que incluyan en los programas de atención a las víctimas, superación de la pobreza y análogos, que se estén adelantando en el municipio de Montería - Córdoba, a las víctimas restituidas, señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.170.709 y señora ELCY DEL SOCORRO SIMANCA VELÁSQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.965.293, y a su núcleo familiar conformado por:

Nombre 1	Nombre 2	Apellido 1	Apellido 2	Identificación	Parentesco con el solicitante
YOSIRIS	ISABEL	VELÁSQUEZ	SIMANCA	1.041.260.970	Hija
ONER	DAVID	VELÁSQUEZ	SIMANCA	15.676.406	Hijo
LUIS	ALBERTO	VELÁSQUEZ	SIMANCA	1.066.729.773	Hijo
DEIVIS	MANUEL	VELÁSQUEZ	SIMANCA	1.066.724.005	Hijo
DENIS	DARÍO	VELÁSQUEZ	SIMANCA	85.475.545	Hijo
EIGUR	MIGUEL	VELÁSQUEZ	DÍAZ	15.672.602	Hijo
LINEY	SOFIA	VELÁSQUEZ	DÍAZ	54.434.987	Hija
ARCILENYS	DEL SOCORRO	VELÁSQUEZ	SIMANCA	26.036.004	Hija
RAMIRO	ANTONIO	VELÁSQUEZ	SIMANCA	15.676.407	Hijo

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

**VIGÉSIMO: ORDENA** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, instruir a los restituidos; señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.170.709 y señora ELCY DEL SOCORRO SIMANCA VELÁSQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.965.293, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

Se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENA** a la **Alcaldía de Montería - Córdoba** la activación de las rutas de protección al adulto mayor para que se atienda de manera integral a los restituidos; señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.170.709 y señora ELCY DEL SOCORRO SIMANCA VELÁSQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.965.293, en los programas que para este fin tengan las entidades encargadas. Se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENA** a la **Policía Nacional**, acantonada en el municipio de Montería – Córdoba, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía del mismo municipio, o quien haga sus veces, que proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia de las víctimas restituidas, señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.170.709 y señora ELCY DEL SOCORRO SIMANCA VELÁSQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.965.293 y su grupo familiar, en el predio restituido “Parcela # 67A – Mundo Nuevo” identificado con el FMI 140-73970 de la ORIP de Montería. Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello las citadas víctimas expresar su consentimiento, para lo cual se les concederá el término de quince (15) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar trimestral a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

**VIGÉSIMO CUARTO: REMÍTASE** al Centro Nacional de Memoria Histórica copia de la presente providencia, para que bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes objeto de este proceso, ocurridos en el municipio de Montería, Parcelación Mundo Nuevo. Envíese por secretaría al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada, el despacho fijará fecha para la entrega material del predio a las víctimas restituidas señor RAMIRO VELÁSQUEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 8.170.709 y señora ELCY DEL SOCORRO SIMANCA VELÁSQUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.965.293, diligencia que se hará con el acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91, en la cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

**VIGÉSIMO SEXTO:** NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a las víctimas restituidas, a través de su apoderado, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, al Delegado del Ministerio Público Procurador 34 Judicial de Tierras, al Alcalde del municipio de Montería y demás entidades vinculadas en el proceso. Por secretaria líbrense los oficios.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**ANA MARIA OSPINA RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eddf5aefbfc454550f06a3aba1a8afed65546cf201d4b709b3ab8dc08f066c3**

Documento generado en 18/12/2020 05:21:59 p.m.